

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 12474 DE 07/12/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 12474 DE 07/12/2023

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[I]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>13</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

**RESOLUCIÓN No. 12474 DE 07/12/2023**

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**SÉPTIMO:** Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “*Todo equipo destinado al transporte Público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*”. Así mismo, en desarrollo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 prevé en su artículo 2.2.1.8.3.1., que los documentos que soportan la operación de los equipos en el caso del transporte de pasajeros por carretera incluyen a la: (...)1.2. *Planilla de viaje ocasional (si es del caso)*. 1.3. *Planilla de despacho*. (...).

**OCTAVO:** Que el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 establece que las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte deben “Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva.”

Al igual, que el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 en el que se prohíbe a las empresas de transportes de pasajeros, usuarias de los terminales “La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva.”

**NOVENO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se esté cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en lo relacionado con las condiciones

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No. 12474 DE 07/12/2023**

de organización, económicas y técnicas con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 82 del 11 de junio de 2001 para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) presuntamente no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla única de viaje ocasional.

**DÉCIMO TERCERO:**

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**13.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla única de viaje ocasional.**

**Radicado No. 20215341319942 del 03 de agosto del 2021**

La Secretaria de Tránsito y Transporte, Seccional Montería, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 455202 del 06 de febrero del 2021, impuesto al vehículo de placa UQE976, vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo "(...) *no porta planilla de viaje ocasional*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer el informe único de infracción al transporte con No. 455202 del 06 de febrero del 2021, se encontró que presuntamente no porta planilla de viaje ocasional, a través del vehículo con placa UQE976.

De acuerdo con lo anterior, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, presuntamente no

RESOLUCIÓN No. **12474** DE **07/12/2023**

cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla única de viaje ocasional por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

**Ley 336 de 1996**

**ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

**Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*1.2. Planilla de viaje ocasional (...)*

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 455202 del 06 de febrero del 2021, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas UQE976 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla única de viaje ocasional.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas UQE976 para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla única de viaje ocasional.

**DÉCIMO CUARTO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada presuntamente **(i)** presuntamente no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla única de viaje ocasional.

14.1 Cargo:

**CARGO UNICO:** Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 455202 del 06 de febrero del 2021, levantado por la secretaria de tránsito de Ocaña, impuesto al vehículo de placas UQE976, vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT.**

RESOLUCIÓN No. **12474** DE **07/12/2023**

**891000093 - 8**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla única de viaje ocasional, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla única de viaje ocasional lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO QUINTO:** En caso de encontrarse responsable a la en empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEXTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 12474 DE 07/12/2023**

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2. CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**.

RESOLUCIÓN No. **12474** DE **07/12/2023**

**Artículo 4.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**Artículo 8.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.12.07  
11:26:55 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

12474 DE 07/12/2023

**Notificar:**

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8.**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** informacion@sotracor.com

**Dirección:** CALLE 78 VIA SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE - SUR  
Montería, Córdoba

Proyectó: Nicoole Cristancho- Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

---

<sup>16</sup>"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Fecha expedición: 06/12/2023 - 19:03:37

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.  
Sigla : SOTRACOR  
Nit : 891000093-8  
Domicilio: Montería, Córdoba

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 114  
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 1972  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 17 de febrero de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CALLE 78 VIA SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE - SUR - Urbanización picacho  
Municipio : Montería, Córdoba  
Correo electrónico : informacion@sotracor.com  
Teléfono comercial 1 : 7822413  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 78 VIA SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE - SUR - Urbanización picacho  
Municipio : Montería, Córdoba  
Correo electrónico de notificación : informacion@sotracor.com  
Teléfono para notificación 1 : 7822413  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 44 del 03 de febrero de 1972 de la Notaria 2a. De Montería de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 1972, con el No. 6 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A., Sigla SOTRACOR.

**ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

-----

Por Oficio No. 516 del 20 de marzo de 2015 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2015, con el No. 5941 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA VERBAL.

Por Oficio No. 1403 del 18 de septiembre de 2015 del Juzgado 4 Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2015, con el No. 6109 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por Oficio No. 1155 del 24 de noviembre de 2016 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2016, con el No. 6412 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Por Oficio No. 2834 del 08 de noviembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Planeta Rica, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2017, con el No. 6697 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por Oficio No. 73 del 07 de febrero de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2018, con el No. 6718 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO DE VERBAL SOBRE LA SOCIEDAD SOTRACOR SA NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 274 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2018, con el No. 6741 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR SA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 271 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2018, con el No. 6742 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR SA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE NIT 891000093-8.

Por Demanda No. 513 del 05 de marzo de 2018 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2018, con el No. 6793 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA MARTINEZ HOYOS CC 1067920099 Y OTRO CONTRA LA SOCIEDAD SOTRACOR SA NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 548 del 30 de mayo de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cerete, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2018, con el No. 6891 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A NIT 891000093 - 8.

Por Oficio No. 1940 del 03 de septiembre de 2019 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2019, con el No. 7425 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. RAD 2019-00246.

Por Oficio No. 0719-22 del 22 de noviembre de 2022 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de

Fecha expedición: 06/12/2023 - 19:03:38

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

-----

Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2022, con el No. 8560 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL - RAD 23-001-31-03-001-2022-00231-00.

Por Oficio del 17 de marzo de 2023 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023, con el No. 8676 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL- RAD 23-001-31-03-001-2022-00023-00.

Por Oficio No. 1329 del 15 de junio de 2023 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2023, con el No. 8809 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL RAD: 23-001-31-03-004-2023-00103-00.

#### **TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 01 de noviembre de 2050.

#### **OBJETO SOCIAL**

Objeto social: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: 1. Prestación del servicio de transporte terrestre en todas sus modalidades, con vehículos adecuados para conducir a personas o bienes de un lugar a otro, propios o tomados en administración o arrendamiento, que se vinculen de acuerdo con las normas legales vigentes, incluidas las actividades y operaciones relacionadas con el transporte masivo de pasajeros; 2. La compra, venta, distribución, importación y exportación de vehículos para el transporte por tierra, sus accesorios, repuestos y equipos; 3. La compra, venta, fabricación, distribución e importación de combustibles, lubricantes y productos similares para el mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores, para el transporte terrestre; 4. La explotación de estaciones de servicio, talleres de reparación y parqueaderos para los mismos vehículos; 5. La explotación publicitaria en los vehículos propios o afiliados a la empresa; 6. Efectuar el sistema de recaudo de pasajes directamente o a través de un tercero.

#### **CAPITAL**

##### **\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

##### **\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

##### **\* CAPITAL PAGADO \***

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

#### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

---

administración y representación legal: Gerente: La sociedad tendrá un gerente. El gerente es el representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en los estatutos, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea general de accionistas estarán subordinados a él. El cargo de gerente es compatible con el de miembro principal o suplente de la junta directiva. La designación del gerente y la fijación de su remuneración corresponden a la junta directiva. El gerente será elegido para periodos de un (1) año, y podrá ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier momento. Suplente: El gerente de la compañía tiene un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales este impedido para actuar. El gerente suplente requerirá autorización del órgano social competente para los mismos eventos en que dicha autorización la requiera el gerente. El gerente también podrá ser reemplazado por los miembros principales de la junta directiva en su orden. El suplente del gerente será nombrado igualmente por la junta directiva, para igual período y en la misma oportunidad que el gerente. Entiendase por falta absoluta del gerente, su muerte o renuncia y, en tales casos el suplente actuará por el resto del período en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad.

#### **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones y facultades del gerente: En desarrollo de lo estipulado en los arts. 99 y 196 del código de comercio son funciones y facultades del gerente de la compañía las siguientes: A. Hacer uso de la razón o denominación social; b. Ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y los acuerdos y resoluciones de la junta directiva; c. Ejercer las funciones indicadas en el literal b. Del art. 53, cuando le sean delegadas total o parcialmente por la junta directiva; d. Designar y remover libremente los empleados de la sociedad que no dependan directamente de la asamblea general de accionistas y escoger, también libremente al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones y hacer los despidos del caso; e. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza; f. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en los estatutos; dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc., Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tengan pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, y, en general, actuar en la dirección de la empresa social; g. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario o en el caso de la asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que representen no menos del veinticinco por ciento (25 %) de las acciones suscritas; h. Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asociación con la junta directiva, el balance de cada ejercicio y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; i. Informar a la junta directiva acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle

Fecha expedición: 06/12/2023 - 19:03:38

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directiva el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera; j. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente de su contabilidad y documentos; k. Cuidar de que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente y l. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él, la asamblea general de accionistas y la junta directiva. Requerimiento de autorización: El gerente requiera autorización de la junta directiva para celebrar contratos cuya cuantía sea superior a cinco mil quinientos ochenta y seis (5.586 ) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Específicamente, el gerente requiera autorización para las siguientes operaciones independientemente de su cuantía, salvo las que expresamente lo mencionen: A. Iniciar acciones judiciales o conciliar o someter a tribunales de arbitramento las diferencias surgidas entre la sociedad y terceros; b. Adquirir, vender, ceder, arrendar o de otra manera negociar bienes inmuebles de la sociedad; c. Construir edificios para la sociedad; d. Obtener préstamos de bancos o instituciones financieras u otros prestamistas, con o sin garantías, cuando la cuantía del acto exceda la suma mencionada anteriormente; e. Constituir hipotecas, prendas, obligaciones o de otra manera gravar los activos de la sociedad; f. Hincar acciones judiciales contra terceros; g. Terminar, cancelar o modificar convenios o contratos, cuando de ello resulten obligaciones para la sociedad cuya cuantía del acto exceda la suma mencionada anteriormente; h. Admitir responsabilidades y conciliar o transigir demandas

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta del 07 de abril de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2020 con el No. 49601 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	JEAM PAOLO PATERNINA AMIGO	C.C. No. 1.032.486.630
SUPLENTE	GABRIEL RAMON JIMENEZ LUGO	C.C. No. 15.017.320

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 065 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2022 con el No. 56570 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MANUEL FLORENCIO MEJIA BARRERA	C.C. No. 6.877.935
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GABRIEL RAMON JIMENEZ LUGO	C.C. No. 15.017.320
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JHON PABLO MONTALVO GERMAN	C.C. No. 78.023.961

**CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 06/12/2023 - 19:03:38

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA	C.C. No. 6.876.374
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CARLOS DE JESUS MARTINEZ MANGONEZ	C.C. No. 1.067.899.752
<b>SUPLENTE</b>		
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ANGELICA LUZ PADRON PACHECO	C.C. 25.800.178
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PAOLA INES AMIGO CORDERO	C.C. 26.007.269
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JHON JHON MONTALVO HERNANDEZ	C.C. 1.233.345.584
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GABRIEL ENRIQUE MARTINEZ MANGONES	C.C. 1.067.929.472
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARCIAL ANTONIO RUIZ-SANCHEZ	C.C. 78.692.471

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 065 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2022 con el No. 56597 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RAFAEL HUMBERTO BARRERA GALLON	C.C. No. 8.315.380	41120-T
SUPLENTE	MILADYS DEL CRISTO VIDES GARRIDO	C.C. No. 23.101.536	41390-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 99 del 16 de febrero de 1973 de la Notaria 2a. De Montería Montería	96 del 15 de febrero de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 855 del 17 de agosto de 1977 de la Notaria 1a. De Montería Montería	722 del 01 de septiembre de 1977 del libro IX
*) E.P. No. 131 del 16 de febrero de 1981 de la Notaria 1a. De Montería Montería	1353 del 19 de febrero de 1981 del libro IX
*) E.P. No. 1884 del 27 de diciembre de 1991 de la Notaria 2a. De Montería Montería	5531 del 13 de enero de 1992 del libro IX
*) Acta No. 129 del 03 de abril de 1995 de la Junta Directiva.	7312 del 28 de junio de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1482 del 10 de septiembre de 2004 de la Notaria Tercera Montería	14786 del 28 de septiembre de 2004 del libro IX

Fecha expedición: 06/12/2023 - 19:03:38

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

-----

#### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

#### **CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921

**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó

**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

#### **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

##### **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR

Matrícula No.: 115

Fecha de Matrícula: 19 de febrero de 1972

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 37 NRO. 1B-42 - Barrio Sucre

Municipio: Montería, Córdoba

**\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición:** Por Oficio del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7838 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

**\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición:** Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8540 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

Nombre: SOTRACOR S.A. - PLANETA RICA

Matrícula No.: 186938

Fecha expedición: 06/12/2023 - 19:03:38

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

Fecha de Matrícula: 30 de marzo de 2021

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 19 NRO. 5-79 - Barrio Centro

Municipio: Planeta Rica, Córdoba

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1 del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7839 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8541 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

Nombre: TALLER SOTRACOR

Matrícula No.: 8778

Fecha de Matrícula: 18 de noviembre de 1980

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CLL 78 SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE SUR - Barrio El Recreo

Municipio: Montería, Córdoba

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 212 del 06 de febrero de 2017 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017, con el No. 6439 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CON EL AMPARO DE POBRESA CONCEDIDO EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1 del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7840 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 0196-19 del 25 de febrero de 2020 del Juzgado Primero Civil Del Circuito Mont. de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2022, con el No. 8091 del Libro VIII, se decretó EMBARGOS.

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8542 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### **INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.



Fecha expedición: 06/12/2023 - 19:03:38

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

-----

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.803.352.842,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

---

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	14686
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	informacion@sotracor.com - informacion@sotracor.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330124745 de 07-12-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-12-07 13:48
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/07 <b>Hora:</b> 13:51:53</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Dec 7 18:51:53 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/07 <b>Hora:</b> 13:51:55</p>	<p>Dec 7 13:51:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[1811]:9013E12483E7: to=&lt;informacion@sotracor.com&gt;, relay=mail.sotracor.com[107.161.187.29]:25, delay=1.9, delays=0.1/0.04/0.76/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1rBJTY-00042j-1F)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/07 <b>Hora:</b> 13:56:08</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.249.83.113 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/07 <b>Hora:</b> 14:02:03</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 191.95.27.7 Colombia - Cordoba - Momil <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_1_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330124745 de 07-12-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT.  
891000093 – 8.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_3.pdf	a5d49b8cd2f2c0babd7ae9976cb4f51efe212e8ea6f2a440fd0ec5229a353be3
12474_1.pdf	cfid90d19e5745a168a2db37b69af5c4a5d5a6da90a3323c39404f353c320373d

Descargas

- Archivo:** EXPEDIENTE\_3.pdf **desde:** 191.95.27.7 **el día:** 2023-12-07 14:02:11  
**Archivo:** EXPEDIENTE\_3.pdf **desde:** 191.95.27.7 **el día:** 2023-12-07 14:08:39  
**Archivo:** EXPEDIENTE\_3.pdf **desde:** 190.71.63.251 **el día:** 2023-12-07 14:14:49  
**Archivo:** 12474\_1.pdf **desde:** 191.95.27.7 **el día:** 2023-12-07 14:02:22  
**Archivo:** 12474\_1.pdf **desde:** 190.71.63.251 **el día:** 2023-12-07 14:14:42

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)